

REGLAMENTO DE GESTIÓN

GALICIA INICIATIVAS EMPRENDEDORAS, F.I.C.C.

Sociedad gestora:
Xesgalicia,
S.G.E.I.C., S.A.U.

Diciembre 2021

ÍNDICE

CAPITULO I. DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO.....	3
ARTÍCULO 1. DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO.....	3
ARTÍCULO 2. OBJETO.....	3
ARTÍCULO 3. DURACIÓN.....	3
ARTÍCULO 4. DOMICILIO.....	3
CAPÍTULO II. LA SOCIEDAD GESTORA.....	4
ARTÍCULO 5. DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEL FONDO.....	4
ARTÍCULO 6. REMUNERACIÓN DE LA SOCIEDAD GESTORA.....	5
ARTÍCULO 7. SUSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD GESTORA.....	5
ARTÍCULO 8. COMITÉ DE INVERSIONES.....	6
CAPITULO III. PATRIMONIO Y PARTICIPACIONES.....	7
ARTÍCULO 9. PATRIMONIO DEL FONDO.....	7
ARTÍCULO 10. VALOR DE LA PARTICIPACIÓN.....	7
ARTÍCULO 11. TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES.....	7
ARTÍCULO 12. FORMA DE REPRESENTACIÓN DE LAS PARTICIPACIONES.....	8
ARTÍCULO 13. RÉGIMEN DE EMISIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE PARTICIPACIONES.....	9
ARTÍCULO 14. RÉGIMEN DE REEMBOLSO DE LAS PARTICIPACIONES.....	9
CAPÍTULO IV. INVERSIONES.....	10
ARTÍCULO 15. POLÍTICA DE INVERSIONES.....	10
ARTÍCULO 16. CRITERIOS DE SELECCIÓN DE INVERSIONES.....	11
ARTÍCULO 17. FORMALIZACIÓN Y CONTROL DE LAS INVERSIONES.....	11
ARTÍCULO 18. DESINVERSIONES.....	11
CAPÍTULO V. CRITERIOS SOBRE DETERMINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS. CUENTAS ANUALES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN.....	12
ARTÍCULO 19. CUENTAS ANUALES.....	12
ARTÍCULO 20. AUDITORÍA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS.....	12
ARTÍCULO 21. APLICACIÓN DE RESULTADOS.....	12
ARTÍCULO 22. INFORMACIÓN PERIÓDICA A LOS PARTÍCIPES.....	12
CAPITULO VI. FUSIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN.....	13
ARTÍCULO 23. FUSIÓN.....	13
ARTÍCULO 24. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.....	13
ARTÍCULO 25. EXTINCIÓN.....	13
CAPITULO VII. OTRAS DISPOSICIONES.....	14
ARTÍCULO 26. OTROS GASTOS DEL FONDO.....	14
ARTÍCULO 27. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE GESTIÓN.....	14
ARTÍCULO 28. JURISDICCIÓN COMPETENTE.....	14

CAPITULO I. DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1. Denominación y régimen jurídico.

1. Con el nombre de “GALICIA INICIATIVAS EMPRENDEDORAS” (*en lo sucesivo, el “Fondo”*), anteriormente denominado Galicia Iniciativas Emprendedoras, Fondo de Capital Riesgo Pyme) –en adelante “el Fondo”– se constituyó inicialmente como fondo de capital-riesgo el 20 de enero de 2014, y en la actualidad se constituye como un Fondo de Inversión Colectivo de tipo Cerrado (*en adelante, “FICC”*) que se rige por el contenido del presente Reglamento y, en su defecto, por el artículo 38 de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (*en adelante, la “LECR”*).

Artículo 2. Objeto.

1. Este Fondo es un patrimonio administrado por una Sociedad gestora, cuyo objeto principal consiste en apoyar al tejido empresarial gallego mediante la toma de participaciones temporales en el capital de empresas gallegas, o cuyos beneficios redunden directa o indirectamente en Galicia, o facilitando préstamos participativos u ordinarios. Además, el Fondo podrá también invertir a su vez en otras entidades de capital-riesgo o entidades de inversión colectiva de tipo cerrado conforme a lo previsto en la LECR.

2. Asimismo, el Fondo podrá realizar (por medio de su Sociedad gestora) actividades de asesoramiento dirigidas a las empresas que constituyen el objeto principal de su inversión, estén o no participadas por el mismo.

3. El Fondo, dentro de su objeto principal, no podrá desarrollar actividades no amparadas por la LECR.

4. En lo referente a sus inversiones, el Fondo Galicia Iniciativas Emprendedoras, FICC, persigue los siguientes objetivos:

- El fomento del espíritu emprendedor y el apoyo financiero a iniciativas emprendedoras.
- Creación y desarrollo de una red gallega de inversores particulares.

Artículo 3. Duración.

1. El Fondo se constituye con una duración ilimitada.

2. El comienzo de las operaciones tiene lugar en la fecha de inscripción en el Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV).

Artículo 4. Domicilio.

A los efectos legales que procedan, se entenderá en todo momento que el domicilio del Fondo es el de la Sociedad Gestora.

CAPÍTULO II. LA SOCIEDAD GESTORA

Artículo 5. Dirección, administración y representación del Fondo.

1. La Sociedad Gestora del Fondo es XESGALICIA, S.G.E.I.C., S.A.U, domiciliada en Santiago de Compostela, calle Ourense número 6, CIF A-15.674.203. Inscrita en el Registro Mercantil de Santiago de Compostela al tomo 2.192, Sección General, Folio 41, hoja C-21.886, Inscripción 1ª, y en el Registro de Sociedades Gestoras de Entidades de tipo Cerrado de la CNMV con el número 12.

2. La gestión, administración y representación del Fondo corresponde a la Sociedad Gestora quien, conforme a la legislación vigente ejercerá las facultades de dominio sin ser propietaria del fondo y tendrá las más amplias facultades para la representación del mismo, sin que puedan impugnarse, en ningún caso, por defecto de facultades de administración y disposición, los actos y contratos por ella realizados con terceros en el ejercicio de las atribuciones que, como Sociedad Gestora, le corresponden.

3. Serán funciones de la Sociedad Gestora:

- a) Redactar el Reglamento de Gestión del Fondo y sus modificaciones, otorgar, tanto la correspondiente escritura pública de constitución del Fondo como, en su momento, las de modificación, fusión, disolución y liquidación del mismo, así como inscribir el Fondo en cuantos Registros, públicos o privados, fuere preciso y, especialmente, en el Registro Administrativo correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la normativa reguladora de Entidades de Capital Riesgo.
- b) Establecer los criterios de inversión, estudiar, analizar y seleccionar las inversiones que deben integrar el patrimonio del Fondo, así como llevar a cabo la realización efectiva de las inversiones, participando incluso en la gestión de las empresas en las que se invierta, a través de sus órganos de administración.
- c) Ejercer todos los derechos derivados de los títulos que integren el patrimonio del Fondo, en beneficio de los partícipes del Fondo, designando las personas que participarán en los órganos de gestión o administración de las sociedades participadas.
- d) Realizar la desinversión de los valores o activos que integren el patrimonio del Fondo, en el momento que considere más conveniente para ello.
- e) Llevar la contabilidad del Fondo al día y debidamente separada de la propia de la Sociedad Gestora; efectuar la rendición de cuentas, así como acordar, si procediera, la distribución de los resultados del ejercicio o el mantenimiento del beneficio en el patrimonio del Fondo, todo ello de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.
- f) Emitir, en su caso, los resguardos y certificados de participación en el Fondo y demás documentos previstos en la normativa reguladora de las Entidades de Capital Riesgo, y determinar el valor de las participaciones en la forma y a los efectos previstos en este Reglamento.
- g) Efectuar el reembolso de las participaciones, de acuerdo con las normas establecidas al respecto.
- h) Determinar los medios y programas de asesoramiento técnico, económico y financiero.

- i) Prestar servicios de asesoría a las empresas que constituyan el objeto principal de inversión del Fondo, estén o no participadas por éste.
- j) La modificación del canon o comisión de gestión.
- k) La designación de los miembros que integran el Comité de Inversiones.

Artículo 6. Remuneración de la Sociedad Gestora.

Comisión anual de gestión

1. La Sociedad gestora percibirá del fondo una comisión por su gestión equivalente al 1,5% del Valor Patrimonial Neto del Fondo según el balance auditado del ejercicio inmediatamente anterior, con pagos trimestrales naturales vencidos, sin incremento del IPC. Dicha cantidad podrá ser modificada a lo largo de la vida del Fondo a decisión de la Sociedad gestora.

Otras comisiones

2. Además de la comisión de gestión señalada en el párrafo anterior, la Sociedad gestora percibirá una comisión de inversión del 0,50% calculada sobre el importe de las operaciones formalizadas. No obstante, dicha comisión de inversión podrá ser anulada, a criterio y opción de la propia Sociedad gestora, esencialmente a objeto de fomentar operaciones asociadas a programas de emprendimiento, tantos públicos como privados, u operaciones de inversión en otros vehículos de inversión en entidades de capital riesgo o en entidades inversión colectiva de tipo cerrado.

3. La Sociedad gestora no percibirá comisión de éxito adicional alguna.

Artículo 7. Sustitución de la Sociedad Gestora.

1. La Sociedad Gestora podrá solicitar su sustitución mediante solicitud formulada ante la CNMV y de forma conjunta con la nueva sociedad gestora en la que esta se manifieste dispuesta a aceptar tales funciones.

2. Los partícipes del Fondo que representen más del setenta y cinco por ciento (75%) de las participaciones del Fondo también podrán solicitar la sustitución de la sociedad gestora a la CNMV siempre que presenten una sustituta que se manifieste dispuesta a aceptar tales funciones.

3. En ningún caso podrá la Sociedad Gestora renunciar al ejercicio de sus funciones mientras no se hayan cumplido todos los requisitos y trámites para la designación de su sustituta.

4. Los efectos de la sustitución se producirán desde el momento de la inscripción de la modificación reglamentaria en los Registros de la CNMV

5. En caso de declaración de concurso de la Sociedad gestora, la administración concursal deberá solicitar el cambio conforme al procedimiento descrito anteriormente. La CNMV podrá acordar dicha sustitución, bien cuando no sea solicitada por la administración concursal dando inmediata comunicación de ella al juez del concurso, bien en caso de cese de la actividad por cualquier causa. De no producirse la aceptación de la nueva gestora en el plazo de un mes, se procederá a la disolución del Fondo.

6. La sustitución de la Sociedad gestora, en supuestos distintos a los previstos anteriormente, no conferirá a los partícipes un derecho de reembolso de sus participaciones, ni indemnización para la Gestora.

Artículo 8. Comité de Inversiones.

1. El Consejo de Administración de la Sociedad Gestora, para la mejor gestión del Fondo, contará con un Comité de Inversiones cuya función primordial será proporcionarle apoyo técnico mediante la elaboración de propuestas de inversión del Fondo, que podrán ser favorables, desfavorables o favorables con condiciones.
2. El visto bueno del Comité de Inversiones será necesario para que una operación sea aprobada por el Consejo de Administración de la Sociedad gestora. No obstante, el Consejo de Administración podrá no aprobar una operación aun contando con el visto bueno del Comité de Inversiones.
3. En el caso particular de operaciones vinculadas a programas de emprendimiento o aceleración, para los cuales la Sociedad gestora haya suscrito acuerdos de colaboración aprobados por el Consejo de Administración, no se requerirá del visto bueno previo del Comité de Inversiones, salvo petición expresa por parte del Consejo de Administración en el momento de aprobación de acuerdo de colaboración.
4. El Comité de Inversiones podrá emitir informes favorables con condiciones, en cuyo caso, el Consejo de Administración de "XESGALICIA" podrá aprobar dichas operaciones condicionando la efectividad de la citada aprobación a la acreditación del cumplimiento de las condiciones impuestas.
5. La composición del Comité será la que, en su momento, acuerde el Consejo de Administración de la Sociedad gestora.
6. El Comité estará integrado por un número de miembros no inferior a tres (3) ni superior a nueve (9) designados por la Sociedad Gestora en el ejercicio de sus funciones, contemplándose la posibilidad de asistir con voz, pero sin voto.
7. Los miembros del Comité de Inversiones, analistas financieros y técnicos conocedores de los sectores a los que va dirigido el cliente objetivo del fondo, suscribirán una carta de aceptación del Reglamento Interno de Conducta aprobado por la Sociedad gestora.
8. Cuando así lo determine el Consejo de Administración de la Sociedad Gestora, el cargo de miembro del Comité de Inversiones podrá conllevar una retribución en concepto de asistencia.

CAPITULO III. PATRIMONIO Y PARTICIPACIONES

Artículo 9. Patrimonio del Fondo.

1. El patrimonio del Fondo está dividido en participaciones de iguales características, sin valor nominal, que confieren a sus titulares en unión de los demás partícipes, un derecho de propiedad sobre aquél en los términos que lo regulan legal y contractualmente.
2. Las participaciones, que son nominativas, tienen la consideración de valores negociables y serán transmisibles. Se establece un derecho de tanteo a favor de los partícipes existentes en proporción a su participación en el patrimonio de la manera que se regula en el artículo siguiente.
3. La suscripción de participaciones implicará la aceptación por el partícipe del Reglamento de Gestión por el que se rige el Fondo.
4. El patrimonio inicial del Fondo se integra por las aportaciones que realicen sus partícipes y podrá ampliarse con nuevas participaciones emitidas por la Sociedad Gestora para atender ulteriores demandas de participaciones.

Artículo 10. Valor de la participación.

1. El valor de la participación será el resultado de dividir el patrimonio del Fondo por el número de participaciones en circulación. A estos efectos, el valor del patrimonio del Fondo se determinará de acuerdo con las normas legales aplicables. Inicialmente el valor de la participación será de diez mil euros (10.000,00 euros) cada una.
2. El valor liquidativo de las participaciones, será determinado por la Sociedad Gestora, al menos, anualmente, y de acuerdo con lo indicado en el artículo 64 de la LECR. Con ocasión de una nueva emisión de participaciones se producirá previamente una nueva determinación del valor liquidativo por parte de la Sociedad Gestora del Fondo, de acuerdo con las normas legales aplicables, si han transcurrido más de 6 meses desde la última fecha de determinación del valor liquidativo.

Artículo 11. Transmisión de participaciones.

1. La transmisión de las participaciones, la constitución de derechos limitados u otra clase de gravámenes y el ejercicio de los derechos inherentes a las mismas se regirá por lo dispuesto con carácter general para los valores negociables.
2. Si las participaciones corresponden a varios titulares, se entenderá que les pertenecen por partes iguales, salvo disposición contraria al respecto. La disponibilidad sobre dichas participaciones en régimen de cotitularidad requerirá el consentimiento de todos los cotitulares, excepto si se ha pactado expresamente el régimen de solidaridad.
3. El régimen de transmisión de las participaciones estará sometido a las siguientes reglas y limitaciones:
 - El partícipe que se proponga transmitir intervivos sus participaciones deberá comunicarlo por escrito al Consejo de Administración de la Sociedad Gestora, haciendo constar las características de las participaciones que pretenden transmitir, la identidad del adquirente, el precio y demás condiciones de la transmisión.

- El Consejo de Administración de la Sociedad Gestora, dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la recepción de la comunicación del partícipe, trasladará a los restantes partícipes – mediante carta certificada con acuse de recibo– copia de la oferta de venta realizada por el partícipe interesado.
- Los partícipes gozarán de derecho preferente para adquirir las participaciones, debiendo manifestar su voluntad en tal sentido, dentro del plazo de los veinte (20) días naturales siguientes a la recepción de la comunicación, mediante escrito dirigido al Consejo de Administración de la Sociedad Gestora. Si fuesen varios partícipes los que deseen adquirir las participaciones que van a ser enajenadas se prorratearán entre ellos en proporción a su participación en el patrimonio del Fondo.
- En el plazo de cinco (5) días naturales contados desde el siguiente al de expiración del plazo de veinte (20) días previsto en el párrafo anterior, el Consejo de Administración de la Sociedad Gestora comunicará al partícipe que pretenda transmitir, el nombre de los que desean adquirirlas.
- El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán las convenidas y comunicadas a la Sociedad Gestora por el partícipe transmitente.
- En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor de reembolso de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la Sociedad el propósito de transmitir, calculado conforme a lo establecido en el artículo 10.
- El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un (1) mes a contar desde la comunicación por la Sociedad Gestora de la identidad del adquirente o los adquirentes.
- El partícipe podrá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la Sociedad Gestora, cuando haya expirado el plazo de cinco (5) días naturales fijado para la comunicación del nombre de los partícipes que desean adquirirlas, sin que la Sociedad Gestora le hubiera comunicado la identidad de adquirente o adquirentes.

4. Sin perjuicio de lo anterior, la transmisión de las participaciones con desembolsos pendientes requerirá, en todo caso, autorización expresa del Consejo de Administración de la Sociedad Gestora.

5. El domicilio consignado en las solicitudes de suscripción se considerará como domicilio legal del partícipe a todos los efectos, en tanto no medie notificación por parte del mismo, dirigida a la Sociedad Gestora, de cualquier cambio efectuado.

Artículo 12. Forma de representación de las participaciones.

1. Las participaciones estarán representadas mediante certificados nominativos, sin valor nominal, que podrán documentar una o varias participaciones y a cuya expedición tendrán derecho los partícipes. En dichos certificados constará el número de orden, el número de participaciones que comprenden, la

denominación del Fondo, la Sociedad Gestora y el Depositario (en su caso) y sus respectivos domicilios y los datos relativos a la inscripción del Fondo en el Registro Mercantil y en el Administrativo correspondientes.

2. La Sociedad Gestora podrá, sin menoscabo alguno del derecho de los partícipes a obtener los certificados de sus participaciones, utilizar, con carácter de documento de gestión, resguardos por medio de los cuales se informe a los partícipes de la posición que ocupan en el Fondo.

Artículo 13. Régimen de emisión y suscripción de participaciones.

1. La Sociedad Gestora podrá emitir nuevas participaciones para su suscripción por los partícipes existentes, y con el consentimiento de éstos y a los solos efectos de adaptarse a la Ley 22/2014, podrá emitir nuevas participaciones para dar entrada a un nuevo partícipe cumpliendo los requisitos establecidos en ella, comprometiéndose, la Sociedad gestora, a remitir a la CNMV la información necesaria para la total identificación de los nuevos partícipes, con el mismo nivel de detalle que para los partícipes iniciales.

2. Las nuevas participaciones serán emitidas a un valor igual al último valor liquidativo calculado por la Sociedad gestora de acuerdo con lo dispuesto en el precedente artículo 10.

Artículo 14. Régimen de reembolso de las participaciones.

1. Los partícipes del Fondo podrán obtener el reembolso total de sus participaciones en el caso de disolución o liquidación del Fondo.

2. El reembolso de las participaciones será efectuado sin gastos para el Partícipe por su valor liquidativo determinado de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

3. Asimismo, los Partícipes del Fondo podrán obtener el reembolso parcial anticipado de sus participaciones, a partir de la finalización del quinto (5º) ejercicio del periodo de inversión, en proporción a su participación en el Fondo y, para todos los partícipes, antes de la disolución y liquidación del Fondo, con arreglo a las siguientes normas:

- a) No se producirán reembolsos en plazo inferior a 5 años desde la fecha de constitución del Fondo, o desde la fecha en que suscribió la participación el partícipe que pretenda el reembolso.
- b) Transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior, podrán efectuarse siempre a iniciativa y discreción de la Sociedad Gestora y para todos los partícipes en proporción a sus respectivas participaciones en el Fondo, cuando como consecuencia de las desinversiones efectuadas, y en función de las plusvalías obtenidas en las mismas, el valor de los activos netos totales del Fondo sea superior al importe del patrimonio suscrito
- c) En cualquier caso, el importe reembolsado no podrá ser superior a la cuantía de la plusvalía obtenida en las desinversiones, y se tendrá en cuenta la liquidez excedente.
- d) Sin perjuicio de lo anterior, la Sociedad Gestora podrá reembolsar Participaciones a los Partícipes cuando considere oportuno y utilizar esta vía para el reparto de los resultados.

CAPÍTULO IV. INVERSIONES

Artículo 15. Política de Inversiones.

1. La política de inversiones del Fondo será fijada por la Sociedad Gestora, dentro de los límites establecidos por la LECR y por este Reglamento, si bien, se podrá invertir en todo tipo de activos financieros o no financieros con arreglo a los criterios de inversión determinados por la Sociedad gestora.

2. Dentro de la política de inversiones de la Sociedad gestora, se identificarán que fases del proceso son de obligado cumplimiento para todas las inversiones y cuáles de ellas pueden ser ejecutadas, en su caso, a discreción de la Sociedad Gestora.

3. No obstante, para la selección de los activos integrantes de la cartera del Fondo, deberán seguirse las más depuradas técnicas de análisis de inversiones, y podrán orientarse a proyectos empresariales de todo tipo y sectores, sean o no de nueva creación, con posibilidades de desarrollo y actividades novedosas y/o aplicación de nuevas tecnologías, correctamente diversificadas para una eficaz compensación del riesgo, proyectos de internacionalización, proyectos de Venture capital y otros cualesquiera.

4. El patrimonio del fondo se invertirá principalmente en participaciones directas y temporales en el capital de las empresas seleccionadas por la Sociedad Gestora en función de los indicados criterios o en préstamos participativos u ordinarios, pero no se podrá invertir en titulizaciones, ni otorgar avales. En ningún caso el patrimonio del fondo podrá pignorar ni constituirse en garantía de ninguna clase.

5. En lo referente a sus inversiones, el Fondo Galicia Iniciativas Emprendedoras, FICC, persigue los siguientes objetivos:

- El fomento del espíritu emprendedor y el apoyo financiero a iniciativas emprendedoras.
- Creación y desarrollo de una red gallega de inversores particulares.

Adicionalmente, han de cumplir, con carácter enunciativo y no excluyente, una o varias de las siguientes características:

- Ser proyectos novedosos.
- La inversión ha de estar relacionadas con innovación de productos, servicios y/o procesos (no necesariamente tecnológicos).
- Tener potencial de crecimiento e internacionalización.
- Ser realistas, viables técnica, comercial y financieramente.
- Los emprendedores y/o equipo directivo han de poseer capacidad técnica y de gestión.
- Constituir una propuesta interesante para inversores, entidades financieras y otras empresas.

6. No se establecen porcentajes de inversión mínimos. En relación con los porcentajes máximos, se evitará tomar el control de las entidades participadas, salvo aprobación expresa y motivada por parte del Consejo de Administración de la Sociedad Gestora.

7. La Sociedad Gestora llevará a cabo las negociaciones relativas a la adquisición y enajenación de activos.

8. Se prevé expresamente que el Fondo pueda invertir en empresas pertenecientes a su grupo o al de su Sociedad gestora, tal y como éste se define en el artículo 42 del Código de Comercio, cumpliendo en todo caso con los requisitos establecidos a tal efecto por la Ley 22/2014 y demás disposiciones aplicables.

9. El ámbito geográfico de inversión del patrimonio del Fondo será el de proyectos empresariales vinculados a la Comunidad Autónoma de Galicia. En este sentido se entenderá que existe vinculación en los siguientes casos:

- a) Entidades domiciliadas en Galicia que promuevan proyectos de inversión radicados en Galicia, o en su caso, proyectos de inversión fuera de Galicia siempre que conlleven ventajas de carácter socioeconómico para Galicia, a juicio del Consejo de Administración de la Sociedad Gestora.
- b) Entidades no domiciliadas en Galicia, que realicen proyectos de inversión significativos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, a juicio del Consejo de Administración de la Sociedad Gestora.

10. La Sociedad Gestora podrá prestar servicios de asesoramiento a las sociedades participadas por el Fondo, de acuerdo con el artículo 42.4 de la LECR.

Artículo 16. Criterios de Selección de Inversiones.

1. La Sociedad Gestora será responsable de la selección de las empresas donde invertir. Como criterio general de selección de inversiones, estas deberán orientarse hacia proyectos empresariales con algún componente ya sea de gestión, producto, mercado o proceso, que le aporte perspectivas de rentabilidad.
2. El Comité de Inversiones analizará cada una de las operaciones de inversión y preparará un informe razonado en el cual, expuestos los antecedentes y la operación planteada el Comité de Dirección u órgano equivalente, de la Sociedad Gestora, incluirá su propuesta favorable o desfavorable en relación con la misma, o en su caso las condiciones que se requieren para su aprobación.
3. Las decisiones en el seno del Comité de Inversiones se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, teniendo en cuenta que para que el Comité de Inversiones quede válidamente constituido a efectos de elaborar propuesta, deberán estar presentes o representados más de la mitad de sus miembros.
4. Dicha propuesta de inversión se elevará al Consejo de Administración de la Sociedad gestora para su aprobación.

Artículo 17. Formalización y control de las inversiones.

1. La Sociedad Gestora será responsable de la formalización y control de las inversiones, instrumentando los sistemas necesarios para ello.
2. La Sociedad Gestora podrá obtener representación en el Consejo de Administración o Comité Ejecutivo de la empresa participada o financiada, con el fin de hacer el seguimiento de la financiación concedida y conocer la evolución y desarrollo del negocio de la sociedad participada o financiada. Dicha representación en ningún caso podrá entenderse como actos de gestión y administración diaria y ordinaria de la empresa participada o financiada.

Artículo 18. Desinversiones.

1. No se establecen criterios temporales máximos o mínimos de mantenimiento de las inversiones.
2. La propuesta de desinversión de los títulos o activos que integran la cartera del Fondo se realizará en el momento en que la Sociedad Gestora considere más adecuado, con el objetivo de conseguir la máxima rentabilidad y pudiendo formalizarse por cualquier medio legítimo en derecho, pudiendo aplicar estrategias

y fórmulas que permitan maximizar la probabilidad de una salida ordenada y rentable intentando asegurar, en la medida de lo posible, el éxito del proyecto financiado.

CAPÍTULO V. CRITERIOS SOBRE DETERMINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE RESULTADOS. CUENTAS ANUALES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

Artículo 19. Cuentas Anuales.

1. De acuerdo con la normativa reguladora (Ley 22/2014, artículo 67) el ejercicio económico coincidirá con el año natural y, por lo tanto, se entenderá finalizado el 31 de diciembre de cada año.
2. La Sociedad Gestora deberá publicar para su difusión entre los partícipes un informe anual y un folleto informativo.
3. El informe anual estará integrado por las cuentas anuales, el informe de gestión y el informe de auditoría y deberá ser remitido a la CNMV dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio.
4. Con el fin de poder cumplir con las obligaciones establecidas en el número 2 de ese artículo, la Sociedad Gestora podrá requerir a las sociedades y entidades participadas por el Fondo la documentación contable suficiente, que deberá ser facilitada con antelación a la finalización del plazo establecido en el artículo 19.3 anterior.

Artículo 20. Auditoría de los Estados Financieros.

1. Los documentos mencionados en el artículo anterior deberán ser auditados por alguna de las personas o entidades a que se refiere el artículo 8 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas; es decir, por un auditor externo o empresa de auditoría que figure inscrita en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.
2. La designación del auditor o empresa de auditoría se realizará por el Consejo de Administración de la Sociedad Gestora en el plazo de seis meses desde el momento de constitución del Fondo y, en todo caso, antes del 31 de diciembre del primer ejercicio económico que haya de ser examinado. Para los ejercicios siguientes se realizará la designación dentro del primer semestre del ejercicio económico que haya de ser examinado y se notificará a la CNMV, a quien también será comunicada cualquier modificación en la designación de los mismos.

Artículo 21. Aplicación de Resultados.

1. Como regla general, y salvo que la Sociedad Gestora disponga otra cosa, los beneficios después de impuestos no serán de obligatorio reparto a los partícipes, pudiendo la Sociedad Gestora proceder a mantenerlos en el patrimonio del Fondo.
2. El reparto de beneficios, en su caso, será anual, sin que la Sociedad Gestora pueda realizar repartos a cuenta. El pago de los beneficios se realizará por la Sociedad Gestora, en su caso, durante el mes siguiente a la aprobación de las cuentas y referido a los beneficios del año anterior, terminado el 31 de diciembre anterior.

Artículo 22. Información periódica a los partícipes.

1. Sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas con carácter general, la Sociedad Gestora enviará a solicitud de los partícipes promotores, el balance y la cuenta de resultados del Fondo con periodicidad trimestral.

CAPITULO VI. FUSIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN

Artículo 23. Fusión.

1. Podrá fusionarse el Fondo, ya sea mediante la absorción, ya sea con la creación de un nuevo fondo.
2. La fusión requerirá el previo acuerdo de las sociedades gestoras de los fondos que vayan a fusionarse.

Artículo 24. Disolución y Liquidación

1. El Fondo quedará disuelto, abriéndose en consecuencia el período de liquidación, por el cumplimiento en su caso del término o plazo señalado en el contrato, o por cualquier causa establecida por la LECR. La liquidación de Fondo se realizará por su Sociedad Gestora.
2. Durante el periodo de liquidación, quedarán suspendidos los derechos de reembolso y suscripción de participaciones. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá condicionar la eficacia de la disolución o sujetar el desarrollo de la misma a determinados requisitos, con el fin de disminuir los posibles perjuicios que se ocasionen en las entidades participadas.
3. La Sociedad Gestora procederá, con la mayor diligencia y en el más breve plazo posible, a enajenar los valores activos del Fondo y a satisfacer y a percibir los créditos. Una vez realizadas estas operaciones elaborarán los correspondientes estados financieros y determinarán la cuota que corresponda a cada partícipe.
4. Dichos estados deberán ser verificados en la forma que legalmente esté prevista y el Balance y Cuenta de Resultados deberán ser puestos a disposición de todos los partícipes y remitidos a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
5. Transcurrido el plazo de un (1) mes desde la remisión a la CNMV sin que haya habido reclamaciones se procederá al reparto del patrimonio del Fondo entre los partícipes. Las cuotas no reclamadas en el plazo de tres (3) meses se consignarán en depósitos en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos a disposición de sus legítimos dueños. Si hubiera reclamaciones, se estará a lo que disponga el Juez o Tribunal competente.

Artículo 25. Extinción.

1. Una vez efectuado el reparto total del patrimonio del Fondo, consignadas las deudas vencidas que no hubieran podido ser extinguidas y, aseguradas las deudas no vencidas, la Sociedad Gestora o quien actúe como liquidador, solicitará la cancelación de los asientos referentes al Fondo en el Registro correspondiente del Órgano competente de acuerdo con la normativa reguladora de las Entidades de Inversión Colectiva de tipo Cerrado, tras lo cual el Fondo, quedará extinguido.

CAPITULO VII. OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 26. Otros gastos del Fondo.

Serán a cargo del Fondo los siguientes gastos:

1. Gastos de constitución del Fondo (jurídicos, notariales y registrales), así como todos aquellos relacionados con la modificación del presente Reglamento.
2. Tasas o impuestos derivados de la aplicación de la LECR o de trámites con la CNMV.
3. Gastos por pagos a terceros por los servicios de auditoría financiera anual obligatoria del Fondo.
4. En la formalización de operaciones, aquellas tasas e impuestos necesarios. Sin ser una lista completa, a efectos enunciativos, se citan los siguientes: impuestos de actos jurídicos documentados, tasas de registros oficiales, impuestos sobre transmisiones patrimoniales, etc.
5. Gastos asociados con la tenencia y mantenimiento de activos, afectos o no a la actividad, así como los impuestos asociados. Sin ser una lista completa, a efectos enunciativos, se citan los siguientes: impuestos sobre bienes inmuebles, Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, tributación sobre los rendimientos del capital mobiliario, servicios de mantenimiento, reparación, limpieza y seguridad de los inmuebles, cuotas de comunidades de vecinos, etc.

La Sociedad Gestora procurará repercutir los gastos anteriormente indicados al Fondo, en caso de que no fuere posible su facturación directamente al Fondo.

Artículo 27. Modificación del Reglamento de Gestión.

1. Toda modificación del Reglamento, requerirá únicamente la aprobación del Consejo de Administración de la Sociedad Gestora.
2. Una vez realizada la modificación se comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, para que ésta proceda de manera automática a su inscripción en el registro correspondiente, una vez comprobado que las modificaciones se ajustan a lo establecido en la Ley.

Artículo 28. Jurisdicción competente.

1. Cualquier cuestión litigiosa que pudiera surgir entre la Sociedad Gestora y algún partícipe, se entenderá sometida a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de Santiago de Compostela con renuncia de cualquier otro fuero que pudiera corresponder a las partes.